

ORGANISMO: JUZGADO DE PAZ 1RA CIRC. SAN ANTONIO OESTE

San Antonio Oeste, emitida en la fecha de la firma digital.-

VISTOS: Los presentes autos caratulados B.M.M. C/ N.E.A. S/ VIOLENCIA, EXPTE. N° SA-00298-JP-2026 para resolver;

RESULTA:

1.- Que la señora M.M.B. radicó denuncia en el marco de la Ley D 3040 y del Código Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro contra la señora E.A.N. por cuanto la misma resulta ser su e.n.Q.h.d.a.q.n.t.r.c.l.m.. Q.e.f.2.a.l.1.a.l.d.l.l.d.e.n.d.t.d.s.a.d.l.m.H.T.U.M.C.A.D.T.M.F.T.M.F.E.E.R.V.P.A.Q.V .H.Y.Q.T.B.. Q.e.l.c.q.n.e.d.q.e.h.y.e.l.d.- .¿.N.E.Y.V.A.E.C.Q.s.l.p.d.a.d.l.d.h.e.y.s.d.y.q.t.m.t.<.s.j.Q.s.s.o.m.c.

3.- Que no obran antecedentes en este Juzgado de Paz de denuncias anteriores entre las partes.

Y CONSIDERANDO:

1.- Los hechos denunciados en sede policial.

2.-Que el Código Procesal de Familia en su artículo 136 indica que el proceso de violencia familiar y de género está destinado a establecer las medidas de protección integral pertinentes para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar y de género, como así también, de acuerdo a las circunstancias del caso, la judicatura interviniente puede incluir otras relaciones personales según lo considere necesario, por decisión fundada sin ser la convivencia actual requisito para la aplicación del proceso establecido en dicha Ley.

3.- Que Código Procesal de Familia derogó las normas procesales contenidas en la Ley 3040, modificada por la Ley 4241, manteniéndose en vigencia únicamente la definición de la materia (conf. Ac. 15/2022 STJ, consid. 2°)

4.- Que conforme a los hechos relatados por la denunciante, la ausencia de contacto con la denunciada con la cual manifiesta que hace mas de dos años que no tiene relacion. No vislumbro entidad ni sustento suficiente para el dictado de medidas cautelares. Teniendo en cuenta que la urgencia como rasgo caracterizador del procedimiento, y que las medidas preventivas urgentes son medidas de naturaleza cautelar que deben reunir los requisitos suficientes para su aplicación que en los procedimientos de violencia estos requisitos se flexibilizan, no siendo este el caso.

Que así mismo no se evidencia una situación de extrema vulnerabilidad por parte de la parte denunciante requiera su adopción.

En consecuencia, no encuentro en los hechos denunciados entidad suficiente que amerite la adopción de medidas cautelares, considerando pertinente proceder al rechazo de la denuncia impetrada.

5.- La naturaleza de la acción y las disposiciones de la Ley D 3040 y del Código Procesal de Familia, Libro II Título V.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

1.- RECHAZAR LA DENUNCIA IMPETRADA por la señora M.M.B., contra la señora E.A.N. por los considerandos expuestos.

2.-Líbrese Oficio a la Comisaría de la Familia a los fines de comunicarle la sentencia interlocutoria dictada en autos y solicitarle que proceda a notificar de ella a las partes.

Cumplido, archívese las presentes actuaciones.

Dr. Federico M. Garriga Lacaze

Juez de Paz subrogante.-